000999/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ INCIDENTE" Expte N° 999/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 518/2025), por haber interpuesto el actor por ID 2087273 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 01/10/2025 que dispone en su punto 4) instar el proceso transcurrido el ejercicio presupuestario 2025.

I. De las constancias del expediente surge que el actor, Dr. <Persona 1>, promueve incidente de ejecución de convenio por CRU-004721000000110270-7 en fecha 14/09/2025, contra la Municipalidad de Sarmiento por la suma de $25.000.000 más intereses, dentro del proceso principal: "Municipalidad de Sarmiento c/ <Persona 2> y Otros s/ Ordinario (Demanda autónoma de revisión y Nulidad de la cosa juzgada fraudulenta)" (Expte. N° 20029/2019). Motiva la ejecución el incumplimiento por parte del municipio del pago de la segunda cuota del convenio que acompaña como documentación y título base de la ejecución. Solicitando se decrete el embargo preventivo por el monto de la obligación incumplida más intereses, costos y costas.

Refiere como antecedentes el convenio que resultó aprobado por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Sarmiento, por Ordenanza N° 006/25 del 22/05/2025, promulgado por Resolución 397/2025 del Ejecutivo Municipal en fecha 23/05/2025 y publicado en el B.O. Municipal Nro. 28. Asimismo, presentado por escrito digital en la causa principal (ID 193779) en fecha 30/05/2025. Afirma que de dicho instrumento que acompaña a la demanda, se instrumentó el pago de la primera cuota por $25.000.000 el 5/06/2025 el que refiere fue efectivizado mediante transferencia bancaria a la cuenta judicial del expediente principal. Y que la segunda cuota de también $25.000.000 debía cancelarse

dentro de los 30 días corridos del primer pago, lo que indica debía ocurrir hasta el 05/7/2025, lo que no ocurrió. Afirma que la cláusula tercera del mismo convenio en el punto 3.1. textualmente dice: "La falta de cumplimiento en tiempo y/o forma de cualquiera de los pagos acordados de conformidad con la cláusulas primera y segunda, implicará que la deuda total sea considerada de plazo vencido, quedando el acreedor facultado a reclamar judicialmente, el pago íntegro de los saldos impagos de la deuda con más sus intereses costos y costas…".

Que de las constancias del REC la juez aquo dispuso en fecha 01/10/2025 formar incidente de ejecución de honorarios profesionales en virtud de que el crédito del actor surge de la causa principal N° 20029/2019 ya nombrada, por SI N° 20/2021, por auto regulatorio del 19/05/2022 y del acuerdo de pago celebrado con la Municipalidad de Sarmiento (Ordenanza N° 006/2025). Y que dado el objeto de la ejecución, la ordenanza en cuestión autorizó a afectar disponibilidad de partidas presupuestarias del Municipio deudor para el pago de la acreencia del actor y resulta de aplicación la Ley I – 209 que es reglamentaria del art. 98 de la Constitución Provincial y dispone el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales firmes contra el Estado, por lo que entendió que habiéndose presupuestado para el ejercicio 2025 por parte del Municipio las sumas acordadas por honorarios profesionales con el letrado ejecutante, conforme el art. 6 de la norma citada, la ejecución quedará expedita con posterioridad al 31/12/2025.

Contra ese proveído se agravia el actor mediante reposición con apelación en subsidio ID 2087273, el que persigue como objeto la revocación que difiere la ejecución para después del 31/12/2025.

II. En este estado, sin perjuicio de la naturaleza jurídica que se quiera otorgar al título ejecutivo acompañado por el actor, por el acuerdo de Pago con la Municipalidad de

Sarmiento aprobado por Ordenanza del Concejo Deliberante del municipio, con base en los honorarios que le fueron regulados por su actuación en el proceso principal, sobre los que acordaron debían efectuarse en la suma total de $50.000.000 en dos cuotas de $25.000.000 cada una, aquí se reclama la segunda impaga, y ante la confusión que aduce en sus agravios en la sentenciante, se advierte que el diferimiento puesto por la jueza de grado referido a la Ley I-209 lo es hasta el 31/12/2025, en consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta. Pues el actor cuenta ahora con la vía expedita conforme lo ordenó la jueza en el proveído cuestionado por lo que aún cuando pudiera revertirse el fallo por la argumentación planteada, las consecuencias del mismo serían idénticas para el peticionante pues la condición sobre la cuál se difirió la ejecución se halla cumplida sin ninguna consecuencia real, por lo que se torna virtual.

> Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 2087273 contra la providencia del 01/10/2025.

III. Adviértase además que encontrándose en esta Alzada las actuación principales con motivo de recurso deducido en tramite por N° 1024/2025,se ordenó su devolución a la primera instancia en fecha 01/12/2025 con motivo del pedido por parte del Municipio de Sarmiento (ID 2152954)

en razón de haber depositado sumas de dinero a la cuenta judicial del expediente, relacionadas en parte con la acreencia que aquí se ejecuta, ordenándose la misma en fecha 01/12/2025. Lo que deberá tenerse en cuenta oportunamente en el caso.

IV. Atento como se resuelve no corresponde imponer costas costas en la instancia ni regular honorarios (arts. 68 y 70 C.Pr).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, Dr. <Persona 1>, contra la providencia del 01/10/2025.

2) Sin imponer costas de esta instancia ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 183 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS